



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00
Demandante: EDILMA ARIAS ARENAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ACTA No. 2019-016

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias No. 23 del Complejo Judicial del CAN, la suscrita Jueza MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO, en asocio de su secretaria ad hoc Laura Liliana Ríos López, se constituye en continuación de audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en auto del 5 de septiembre de 2018 dentro del medio de control interpuesto por **EDILMA ARIAS ARENAS Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**.

Instalada la audiencia, se informa a los intervinientes que para hacer seguro el registro de lo actuado se grabará en medio audiovisual conforme lo reglado por el artículo 107 del Código General del Proceso.

Procede el despacho a concederles el uso de la palabra a los apoderados para que se identifiquen:

1. ASISTENCIA

1.1. De la parte demandante

Apoderado: Cindy Lorena González Rojas
Cédula de Ciudadanía No. 1.117.501.195 de Florencia.
Tarjeta Profesional No. 213.056 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección: Calle 32 NO. 13 - 32 torre 1 Oficina 204
Teléfono: 318-696-7559
Correo electrónico: reparaciondirecta@condeabogados.com

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

1.2. De la parte demandada

Apoderado: Dr. Luis Fernando Rivera Rojas (Policía Nacional)
Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Carrea 59 No. 26-21 CAN
Teléfono: 320-245-9123
Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Apoderado: María Claudia Díaz López (Rama Judicial)
Cédula de Ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 173.181

Se deja constancia de la no asistencia del apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

Pronunciamiento del Despacho: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Cindy Lorena González Rojas, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Rivera Rojas, como apoderado sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en 1 folio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Claudia Díaz López como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 4 del cuaderno de incidente de nulidad.

Tener por presentada la renuncia de la abogada Geraldine Reyes Santa María como apoderada de la Rama Judicial, conforme la documentación visible a folios 253 y 254.

1.3. Del Ministerio Público

Se deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

2. Objeto de la audiencia

Acto seguido, la Juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) la fijación del litigio; 2) consultar a las partes acerca de la posibilidad de existir una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso, 3) decisión sobre medidas cautelares y 4) decreto de pruebas.

3. Fijación del litigio

Cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a fijar el litigio en los siguientes términos, y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se relacionan los hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes, y los que a pesar de no ser aceptados en la contestación, existe prueba en el expediente.

- La Fiscalía 61 emitió boleta de citación con destino al señor Delinson Arias Arenas, para que se presentara el día 9 de abril de 2014, ante la oficina de la SIJIN en el municipio de Cartagena del Chaira. (fl. 39 C. Ppal.)
- La señora Edilma Arias Arenas, madre del señor Delinson Arias Arenas, presentó una queja ante la Personería Municipal de Cartagena del Chairá, en donde manifiesta que a su hijo lo asesinaron cuando se encontraba siendo trasladado por miembros de la Policía Nacional. (fl. 40 C. Ppal.)

Teniendo en cuenta que no existe certeza de la fecha en que ocurrieron los hechos, pues se indica que la citación emitida por la Fiscalía señalaba que debía hacerse presente el señor Arias Arenas, el día 9 de abril de 2014, pero posteriormente se manifiesta que los hechos ocurrieron el día 8 de abril de 2014, es menester en primer lugar, determinar con certeza, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el traslado y posterior muerte del señor **DELINSON ARIAS ARENAS**.

Establecido lo anterior, en el caso de autos se deberá determinar si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **DELINSON ARIAS ARENAS**.

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.
Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros
Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de la Policía Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta que se solicita la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si se encuentran conformes con la fijación del litigio, a lo cual refieren que están de acuerdo.

Una vez fijado el litigio, se entiende precluida esta etapa procesal, la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

4. Posibilidad de conciliación

Acto seguido la Juez procede consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir entre ellas acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso y en caso de que manifiesten tener ánimo conciliatorio deberán cumplir con los trámites correspondientes.

En ese orden, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que señalen si les asiste ánimo conciliatorio y en caso afirmativo aporten copia de la decisión del comité de conciliación de la entidad.

El apoderado de la Policía Nacional manifiesta que no existe ánimo conciliatorio en el presente proceso, de conformidad con el certificado allegado en audiencia anterior.

La apoderada de la Rama Judicial manifiesta que el proceso no fue estudiado por el Comité de Conciliación de la entidad comoquiera que considera que no tienen legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho hace un llamado de atención a la apoderada de la Rama Judicial, haciendo las precisiones del caso.

La apoderada de la Rama Judicial solicita a la parte demandante que desista de las pretensiones respecto a la entidad. La apoderada de la parte actora manifiesta no acceder a la solicitud.

Se hace presente el agente del Ministerio Público, a quien se le otorga la palabra para que se identifique:

Procurador 196 Judicial I Administrativo Dr. Julián Enrique Pinilla Malagón

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

Cédula de Ciudadanía No. 80.775.083

T.P. 167.403 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: procjudadm196@procuraduria.gov.co

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

5. Medidas cautelares

Una vez revisado el expediente, se observa que en el caso bajo estudio no se solicitó la práctica de ninguna medida cautelar, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

6. Decreto de pruebas

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, bajo el entendido que además de haber sido solicitadas oportunamente deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de que trata el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, así:

6.1. Pruebas de la parte demandante:

6.1.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno principal del expediente, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

- A) Boleta de citación emitida por la Unidad 61 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena del Chairá, suscrita por el Fiscal José Iván Bonilla dirigida al señor DELINSON ARIAS ARENAS, respecto del proceso penal con radicado 181506105185201180021. (fl 39 C. Ppal.)
- B) Queja presentada por la señora Edilma Arias Arenas ante la Personería Municipal de Cartagena del Chairá el día 14 de abril de 2014, respecto de los hechos en los que resultó muerto su hijo Delinson Arias Arenas. (fl. 40 C. Ppal.)
- C) Noticia reproducida por el Periódico Extra el día 9 de abril de 2014 con registro "año 3 No. 1.168" donde se da a conocer la muerte del joven Delinson

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

Arias Arenas. (fl. 49 C. Ppal.) En este punto precisa el Despacho que el valor probatorio de este documento será valorado en sentencia teniendo en cuenta los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en cuanto a su valor, oportunidad e idoneidad.

- D) CD que contiene en medio magnético el registro fotográfico. (fl. 49 C. Ppal.)
- E) Respuesta emitida por la Policía Nacional. (fl. 250)
- F) Respuesta emitida por la Alcaldía de Cartagena del Chairá. (fl. 251 y 252)

6.1.2. Dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que las partes pueden aportar dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados o idóneos, se **acepta** el dictamen pericial aportado por la parte actora, respecto del cual se aclara que al momento de realizar el análisis probatorio se estudiará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, respecto del profesional que lo emitió, y del contenido del mismo.

Se recuerda a las partes que para la contradicción del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, que establece que en la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

6.1.3. Documentales solicitadas

De la solicitud de librar oficios, pone de presente el Juzgado que se estudiará teniendo en cuenta la pertinencia, utilidad, conducencia y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, que se refiere a las oportunidades probatorios, y que establece *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a estudiar cada una de las solicitudes:

- A) El oficio dirigido a la Unidad 61 de la Fiscalía General de la Nación de Cartagena del Chairá, para que remita copia auténtica del expediente que se formó bajo el radicado 181506105185201180021 que se adelantó contra DELINSON ARIAS ARENA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se **NIEGA** por encontrarse inútil ya que no se está discutiendo alguna gestión dentro de dicho trámite procesal, ni tampoco la vinculación al proceso. Adicionalmente, en el expediente obra la boleta de

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

citación al señor Arias Arenas para que se hiciera presente el día 9 de abril de 2014.

- B) El oficio dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, para que remita el expediente que se formó como consecuencia del homicidio del señor Delinson Arias Arenas el día 8 de abril de 2014, el cual se **ORDENA** por encontrarse útil y pertinente, ya que es necesario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos donde resultó muerto el señor Arias Arena, pero con la aclaración realizada por la parte demandante en escrito visible a folio 247, en el sentido que el mismo se dirigirá a la Fiscalía 35 Especializada contra el terrorismo de Bogotá, rad. 180016000553201400673.
- C) En relación con el oficio dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, para que informe a este despacho judicial, si por estos hechos se inició alguna investigación disciplinaria contra los funcionarios de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que intervinieron en el traslado del señor DELINSON ARIAS ARENA desde el Municipio de Cartagena del Chairá hasta la ciudad de Florencia el día 8 de abril de 2014 en el vehículo de placas RMR 634, se **NIEGA** teniendo en cuenta que nunca se mencionó por parte de los demandantes que los miembros activos de la Fiscalía General de la Nación, hubiesen participado del traslado del señor Arias Arenas, pues siempre se indicó que fueron agentes efectivos de la Policía Nacional. Así las cosas, la prueba deviene en inútil e improcedente para demostrar los hechos relevantes dentro del proceso.
- D) Frente al oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chaira, para que remita los documentos y antecedentes que correspondan al vehículo de placas RMR 634 en el que era transportado el señor DELINSON ARIAS ARENAS, se **NIEGA** en atención a que no se observa que la documental que se aporte contribuya a resolver los problemas jurídicos del caso bajo estudio, por lo que resultaría inútil e innecesaria.
- E) Finalmente, respecto del oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chaira para que informe a este Despacho Judicial, por qué el vehículo de placas RMR 634 se encontraba asignado el día 8 de abril de 2014 a la SIJIN, y porque se realizó el traslado del señor DELINSON ARIAS ARENAS (q.e.p.d.) desde el Municipio de Cartagena del Chairá hasta la ciudad de Florencia, en dicho automotor, se **DENIEGA** como quiera que ya obra respuesta a folios 250 a 252.

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

- F) Atendiendo a que en audiencia anterior se ordenó a la parte actora que dentro de los cinco días siguientes a la misma allegara el registro civil de defunción del señor Delinson Arias Arena, el despacho se abstiene de ordenarla nuevamente comoquiera que ya fue radicado el documento exigido (fl. 35 cuad. del Tribunal) por lo que dicho documento se ordena anexar y tener como prueba.

Para lo anterior la apoderada de la parte demandante deberá retirar los oficios una vez finalice esta diligencia, y tiene 5 días para acreditar el trámite dado a los oficios. Así mismo, queda de su cargo, efectuar los requerimientos que sean necesarios, so *pena* de entender que no le asiste ánimo en la práctica de las pruebas.

6.1.4. Testimonios

Teniendo en cuenta que se solicitan el testimonio de cuatro personas para probar los mismos supuestos fácticos y a deponer sobre los mismos aspectos, el Despacho limita el decreto de los testimonios solamente a dos personas, precisando que en el evento de encontrarse necesario escuchar a los demás testigos con posterioridad, podrán ser citados.

En consecuencia se **DECRETA** el testimonio de la señora María Enelda Narvaez y Roberth Ignacio Valencia Soto, quien deberán comparecer en la fecha, lugar y hora en que se desarrolle la audiencia de pruebas. Se impone a la parte actora, la carga de comunicarles a los testigos la presente decisión y garantizar su comparecencia.

6.2. Pruebas de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No allegó ni solicitó pruebas

6.3. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación.

No allegó ni solicitó pruebas

6.4. Pruebas de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se deja constancia que la demandada no hizo uso de su derecho a solicitar o aportar pruebas.

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

Asimismo, advierte el despacho que la valoración probatoria de los recortes de prensa alegados se emitirán los respectivos pronunciamientos al momento de tomar la decisión de fondo.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de denegar la prueba consistente en oficiar a la Unidad 61 de la Fiscalía General de la Nación de Cartagena del Chairá, para que remita copia auténtica del expediente que se formó bajo el radicado 181506105185201180021 que se adelantó contra DELINSON ARIAS ARENA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se corre traslado a las partes del recurso interpuesto por la parte demandante.

Conforme al artículo 243 del CPACA, el Despacho concede el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de pruebas, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

La parte demandante deberá aportar las expensas correspondientes a la Secretaría del Despacho, a efectos de que se dé trámite al recurso de alzada presentado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presente audiencia, so pena de declarar desierto el mismo.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

7. Contradicción del dictamen pericial.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que se pronuncien con base en lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, que establece que en la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

El apoderado de demandada Policía Nacional destaca que el perito deberá ser interrogado con el fin de que sea ratificado.

La apoderada de la Rama Judicial manifiesta no tener objeción al dictamen.

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros

El despacho advierte que la parte actora debe garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme

Finalmente, como quiera que existen pruebas por practicar, **fixase el 14 de mayo de 2019 a las 10:00 am**, como fecha y hora para la audiencia de pruebas en la sede del Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Esta decisión se notificada en estrados, sin recursos, en firme.

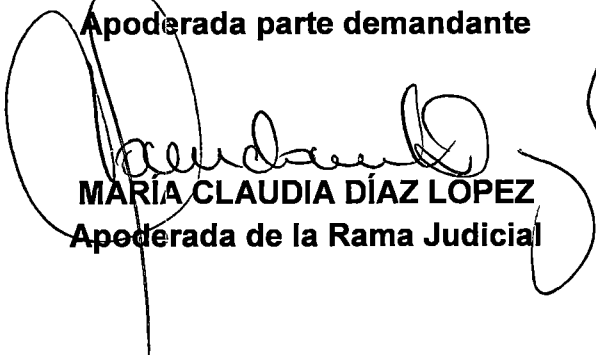
8. Saneamiento

En este punto, se declaran concluidos los aspectos a tratar en audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar. Sin embargo, se pregunta a los apoderados si observaron alguna irregularidad que sanear, a lo que manifestaron que no advierten ninguna.

Se deja constancia de que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta y se incorpora al expediente. En este momento, cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia a las 9:28 a.m. se da por terminada previa lectura y aprobación integrales del acta por todos los que en ella intervinieron, quienes en constancia la firman.


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza


CINDY LORENA GONZÁLEZ ROJAS
Apoderada parte demandante


MARIA CLAUDIA DÍAZ LOPEZ
Apoderada de la Rama Judicial

Expediente: No. 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: Edilma Arias Arenas Y Otros

Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y otros



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS

Apoderado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

Representante del Ministerio Público



LAURA LILIANA RÍOS LÓPEZ

Secretaria Ad Hoc

